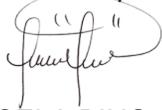


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por la apoderada de la parte actora para resolver. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN
SOLICITANTE: ROGER ROCHA CABRERA
CAUSANTE: ROGER ROBINE ROCHA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO No. 738
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que solicita la togada el emplazamiento del señor RAUL ROCHA AGUILAR, manifestando que aportó el registro civil de nacimiento de este, debe advertirse, que en dicho mensaje de datos no se allegó el registro civil mencionado, por lo que se requerirá a la togada a fin de que aporte el mismo.

Por otra parte, al realizar análisis exhaustivo del expediente, se observa que mediante Auto 512 del primero de marzo de 2018 en el numeral quinto de la parte resolutoria se ordenó el emplazamiento del señor RAUL ROCHA AGUILAR, sin haberse acreditado la calidad de este, por lo que esta sede judicial procederá a dejar sin efecto tal actuación.

Finalmente, y no menos importante, observa la instancia que en el líbello rector, la togada actora pretermitió manifestar si al momento del deceso del señor ROGER ROBINE ROCHA, existía sociedad conyugal o patrimonial vigente, por lo que se procederá a requerirle para que informe tal situación al despacho.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazar al señor RAUL ROCHA AGUILAR por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que allegue el registro civil de nacimiento del señor RAUL ROCHA AGUILAR.

TERCERO: Dejar sin efecto el emplazamiento del señor RAUL ROCHA AGUILAR ordenado en el numeral QUINTO Auto 512 del primero de marzo de 2018, conforme las razones expuestas.

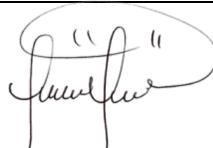
CUARTO: Requerir a la parte actora a fin de informe al despacho si al momento de deceso del señor ROGER ROBINE ROCHA, existía sociedad conyugal o patrimonial vigente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 32
De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud del demandado, allegada al correo electrónico del despacho.



DIANA MARCEL PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFREDO PATIÑO PINEDA
DEMANDADO: YEISON ALIRIO PEDRAZA BENITEZ
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00384-00

AUTO No. 690

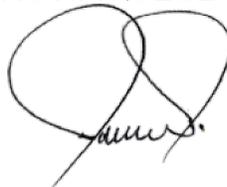
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado nuevamente, allega al correo electrónico del despacho, memorial mediante el cual se allana a cada una de las pretensiones de la demanda y solicita suspensión de la medida cautelar, advierte la instancia que esta judicatura mediante providencia No. 2268 de fecha 06 de septiembre de 2021, dispuso seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado YEISON ALIRIO PEDRAZA BENITEZ, por tanto, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: ESTESE a lo dispuesto en auto No. 2268, emitido por este Despacho el día 06 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 32

De Fecha 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 22 de febrero de 2022. Informo que mediante auto No. 426 del 08 de febrero de 2022, numeral segundo se concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, sin que haya procedido a sustentar el recurso dentro del término legalmente establecido y está pendiente de remisión para el superior. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 7600140030292020-00416
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTELLA GALLEGO VELASQUEZ

AUTO No.689

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Valle, (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite surtido dentro del presente asunto, entra el despacho a resolver sobre la remisión del presente proceso al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad, para que sea resuelto el recurso de apelación concedido subsidiariamente mediante numeral segundo del auto No. 426 del 08 de febrero de 2022.

Sea lo primero decir que el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso establece las reglas del recurso de apelación, en el caso de autos, en el siguiente sentido: *“3. En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o al del auto que niega la reposición...Resuelta la reposición y concedida la apelación el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”*

Dentro del asunto, el recurso de apelación fue concedido mediante el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 426 del 08 de febrero de 2022, y es irrefutable que la alzada debió haber sido sustentada ante esta instancia indicando los reparos concretos contra la decisión apelada, conforme lo dispuesto en el precepto 322 del Código General del Proceso.

En torno al caso examinado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días que le concede la norma, de suerte que cerró la oportunidad de concretar el recurso, incumplimiento que supone la preclusión de la oportunidad de elevar la pretensión recursiva y la consecuencia procesal para el incumplimiento de la carga aludida está claramente indicada en la norma en cita,

así: “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto”

Por lo expuesto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregados por la parte demandante. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA DEL SOCORRO TORRES MUÑOZ
DEMANDADOS: EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00676-00

AUTO N° 737
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que se aportan las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por tanto, se agregaran al expediente, y una vez se allegue la inscripción de la demanda se procederá con el trámite posterior pertinente.

Por otra parte, el demandado EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA allega memorial presentado al correo institucional del despacho, el día 15 de febrero de 2022, confiriendo poder al profesional del derecho HAROLD VARELA TASCÓN, y este a su vez presenta contestación a la demanda formulando excepciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que el señor EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA se notificó personalmente ante la secretaria de esta sede judicial el día 17 de enero de 2022, en donde se le informó que contaba con un término de 20 días de traslado para ejercer su defensa, lo cual quedó registrado en el acta de notificación que él mismo firmó, es decir, que contaba hasta el día 14 de febrero de 2022 para presentar su defensa, pero, la misma fue presentada al correo institucional del despacho el día 15 de febrero de 2022. Por tal motivo se rechazará de plano la contestación presentada por el extremo pasivo por extemporánea.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a fin de que obren y consten dentro del presente expediente. Una vez allegada la inscripción de la demanda, se procederá con el trámite pertinente

SEGUNDO: Reconózcase como apoderado judicial del demandado EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA al profesional del derecho HAROLD VARELA TASCÓN, identificado con C.C. No. 16.604.674 y T.P No. 61.784 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

TERCERO: Rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el demandado EDWIN RODRIGO CALVACHE CHILQUINGA.

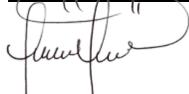
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 32
De Fecha: 23 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que vencido el término de traslado de contestación de excepciones por lo que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 del Código General del Proceso. Va con escrito para proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: VERBAL SUMARIO SIMULACIÓN DE CONTRATO
Demandante: SANTIAGO VÉLEZ DÍAZ
Demandado: DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO
Litisconsorte: SOCIEDAD MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA. EN
LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00169-00

AUTO N° 722

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y atendiendo que el demandante recorrió el traslado en tiempo, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para audiencia, citando la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P., en la cual se dispondrá para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **1** de **marzo** de **2022** a las **9 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. con aplicación de las actividades previstas en los 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Citar a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia, a efectos de **rendir interrogatorio**, a realizar la conciliación de ser posible, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el Art. 372 y 373 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir de ser

necesario con sus apoderados, pues la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 numerales 4 y 6 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

5.1. PRUEBAS PARTE ACTORA SANTIAGO VÉLEZ DÍAZ

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, así como los aportados en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de excepciones, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.1.2. TESTIMONIAL: Decrétese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, la cual se limita a los testigos solicitados en el acápite de “testimoniales” de la contestación de la demanda, en consecuencia, se recepcionará la declaración de:

- LUIS FERNANDO BORDA, quien se localiza en la Avenida 14 N N° 6N-67 oficina 801 en la Ciudad de Cali (Valle), correo electrónico juridico@bordayasociados.com.
- LUIS ALFONSO MORA TEJEDA, quien se localiza en el centro comercial HOLGUINES TRADE CENTER torre VALLE DEL LILI oficina 510, en la Ciudad de Cali (Valle), correo electrónico luismora@moraabogados.com.
- MARTHA CECILIA MENDOZA BENÍTEZ, domiciliada en Santiago de Cali, correo electrónico martacmendoza@hotmail.com.
- CLAUDIA PATRICIA MENDOZA BENÍTEZ, domiciliada en Santiago de Cali, correo electrónico claudia.p.mendoza@hotmail.com.

De conformidad con el artículo 392 inciso segundo del C.G.P., se limitó a dos testigos de los 11 solicitados en el escrito que recorrió traslado de las excepciones de mérito, en virtud a que todos iban a testificar para los mismos hechos. En tal sentido, solo se dispuso citar a las señoras MARTHA CECILIA MENDOZA BENÍTEZ y CLAUDIA PATRICIA MENDOZA BENÍTEZ.

5.1.3. CONFESIÓN: Negar la citación al señor JUAN PABLO VÉLEZ MENDOZA en virtud al artículo 194 del C.G.P. como lo solicita el togado actor, como quiera que en primera medida los hechos esgrimidos por cada parte se tienen como confesos, y la citación del señor JUAN PABLO VÉLEZ MENDOZA, está encaminada a confesar las afirmaciones que esgrime el mismo demandante, lo que no tendría sentido, y aunado a ello, para tales efectos, se practicará interrogatorio de parte al demandante SANTIAGO VÉLEZ DÍAZ, como se indicó en el numeral segundo de esta providencia.

Respecto de la **CONFESION POR APODERADO JUDICIAL**, solicitada por el extremo activo de la litis en el escrito por medio del cual descorre traslado de las excepciones, será objeto de estudio en el momento que legal y procesalmente corresponde, es decir en el fondo del asunto.

5.1.4. Respecto de la solicitud de que el demandado allegue los soportes de pago del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-890016, el despacho observa que no es pertinente, dado que en la contestación de la demanda argumenta el extremo pasivo que no pagó por el bien, sino que el negocio jurídico de la tradición del bien, surgió para extinguir un pasivo que la sociedad MENDOZA ALVARADO Y CIA LTDA. tenía en favor de él.

5.1.5. Respecto de la prueba trasladada solicitada por el actor en el escrito por medio del cual descorre traslado de las excepciones de mérito, el despacho advierte que es improcedente, pues el togado pretende que por medio de esta prueba se allegue al expediente la copia completa de la escritura pública No. 463 del 20 de septiembre de 2013 corrida en la Notaría Única del Circuito de la Cumbre (V), y de sus anexos, que aportó el Señor Diego Hernando Mendoza Alvarado, más exactamente, del documento contentivo de la continuación de reunión de socios de la sociedad MENDOZA ALVARADO Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, celebrada el día 07 de julio de 2012, en el proceso bajo radicado 2020-00139 que cursa en el Juzgado 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, nótese que el togado contaba con dos opciones para la obtención de dichos documentos, el primero era ejercer derecho de petición ante la Notaria única del circuito de la cumbre, para obtener la copia y los anexos de la escritura pública solicitada y en cuanto al documento que considera de mayor importancia "*contentivo de la continuación de reunión de socios de la sociedad MENDOZA ALVARADO Y COMPAÑÍA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, celebrada el día 07 de julio de 2012*" también tenía la posibilidad de solicitarlo mediante petición a dicha compañía, pero esto no fue acreditado, por lo que resulta a todas luces improcedente decretar la prueba solicitada de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P., aunado a ello, como el mismo actor manifiesta, las pruebas reposaban el poder del demandado, sin embargo, no solicitó a este operador judicial hacer uso de la carga dinámica de la prueba.

Así mismo, se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DIEGO HERNANDO MENDOZA ALVARADO

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos manifestados en la contestación de la demanda.

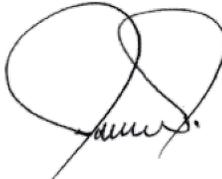
5.2.2. Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, referida en el acápite de “DECLARACIÓN DE TESTIGOS” del escrito de contestación de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, artículo 212 del C.G.P.

5.3. PRUEBAS DE LA PARTE INTEGRADA COMO LITISCONSORTE NECESARIO SOCIEDAD MENDOZA ALVARADO Y CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN

El representante legal de la compañía solo solicita se practique declaración de parte la cual ya fue decretada en el numeral segundo de esta providencia.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

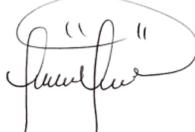
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE**

En Estado N°: 32
De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del Juez las presentes diligencias.
Santiago Cali, 22 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00362-00
DEMANDANTE: ROBERTO VILLOTA WESTERN
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO CEBALLOS y OTROS

AUTO No.691

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revidadas las actuaciones, efectuadas en el presente proceso, se tiene que mediante providencia No. 365 de fecha 07 de febrero de la anualidad, el despacho resolvió acusar recibo de oficio 2480 de fecha 24 de noviembre de 2021, procedente del Juzgado Dieciséis de Oralidad de Cali, mediante el cual comunican medida cautelar decretada dentro del ejecutivo bajo la partida 016-2021-00531, consistente en el embargo de los remanentes correspondientes al demandado ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA, no obstante advierte la instancia que mediante auto calendado el 02 de junio de 2021 el despacho negó el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, así como el archivo de las presentes diligencias; por tanto esta judicatura haciendo uso de la herramienta jurídica establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, procederá a dejar sin efectos providencia No. 365 de fecha 07 de febrero de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: DEJAR SIN EFECTO, el auto No. 365 de fecha 07 de febrero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 123
De Fecha: 26 de julio de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 13
SOLICITANTE: DIANA CRISTINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR JUAN ESTEBAN MORENO SÁNCHEZ
CAUSANTE: ORLANDO MORENO CIFUENTES
RADICACIÓN: 76-001-40-03-029-2021-00379-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y agotadas las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada del causante ORLANDO MORENO CIFUENTES.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 27 de mayo de 2021, la señora DIANA CRISTINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, solicitó la apertura de la sucesión del causante ORLANDO MORENO CIFUENTES.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que el causante ORLANDO MORENO CIFUENTES, se identificó con la C.C. 14.939.114, falleció en esta ciudad el 10 de enero de 2021, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. Que el causante al momento de su fallecimiento era soltero, sin sociedad conyugal vigente, padre de un único hijo JUAN ESTEBAN MORENO SÁNCHEZ.
3. Que el causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 1728 de fecha 23 de julio de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el

proceso de sucesión intestada del causante ORLANDO MORENO CIFUENTES y se reconoció como hijo y heredero del causante a JUAN ESTEBAN MORENO SÁNCHEZ, quien es representado legalmente por su señora madre DIANA CRISTINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del DECRETO 806 de 2020

Vencido el término del edicto emplazatorio y efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 27 de enero de 2022, en el cual el apoderado de la señora DIANA CRISTINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en representación de su menor hijo y heredero del causante JUAN ESTEBAN MORENO SANCHEZ, presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, el cual, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrado como partidor al referido togado.

Elaborado el trabajo de partición por parte del designado, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición obrante a folios 86 a 90 de este cuaderno, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por los tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante ORLANDO MORENO CIFUENTES, obrante en el expediente electrónico radicado el día 01 de febrero de 2022, constituido en 07 folios, por encontrarse ajustado a derecho.

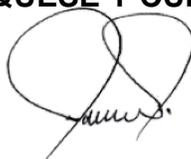
SEGUNDO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta

ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Tercera de Santiago Cali.

CUARTO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 32
De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ALVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ

AUTO N°685

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali (22) de febrero de dos mil veintidós 2022

Informa el apoderado actor, que para dar alcance a lo señalado en providencia de fecha 08 de febrero de 2022, bajo la gravedad de juramento indica que tanto el correo electrónico como el correo físico, corresponde a la demandada, conforme a la información proporcionada por la financiera demandante, por tanto, solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

En atención a lo informado y lo peticionado por el apoderado actor, encuentra el despacho que, si bien es cierto la dirección electrónica al correo electrónico gelenm@hotmail.com y la dirección física, fue suministrada por la entidad financiera como información de la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea el que utiliza la demandada, toda vez que no hay evidencias que permitan establecer que hubo una comunicación entre las partes, conforme lo establece la norma en cita, la cual indica claramente *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho), por tanto advierte el despacho que la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico no será tenido en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte pasiva no se encuentra debidamente notificada y por tanto no se ha integrado la litis, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución, conminando al apoderado actor, para que se sirva dar aplicación a lo establecido el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

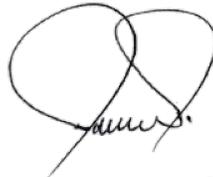
RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta el correo electrónico gelenm@hotmail.com para la

notificación de la demandada GELEN MUÑOZ LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, impetrada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

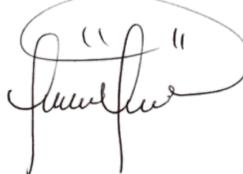


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

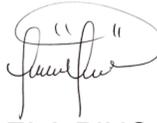
En Estado N.32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora confiere poder para su representación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00462-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LEYDY MARCELA HERANDEZ ROMERO

AUTO No. 686

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (22) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado general de la entidad demandante CREDIVALORES, el poder conferido a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., solicitando se reconozca personería para actuar en su representación, y para ello, allegan certificado de cámara de comercio actualizado que da prueba de dicho acto.

Conforme lo anterior, y atendiendo que no se anexa documentación que acredite la calidad del Profesional del Derecho a CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, apoderado, se procede a efectuar la consulta en el Registro Nacional de Abogados, arrojando el siguiente resultado:



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 121537

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1088251495**, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	178921	22/04/2009	Vigente

Observaciones:

Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

RECONOCER personería a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como

apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces y los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

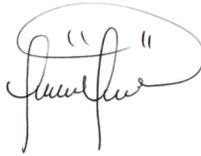


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con los memoriales y anexos agregados por la parte demandante. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PÉREZ
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO N° 736

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa este dispensador de justicia que se aportan las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo m375 del C.G.P., por tanto, se agregaran al expediente, y una vez se allegue la inscripción de la demanda se procederá con el trámite posterior pertinente.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGRÉGUENSE al expediente las fotografías del inmueble objeto del presente asunto, donde se visualiza la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., a fin de que obren y consten dentro del presente expediente. Una vez allegada la inscripción de la demanda, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 32
De Fecha: 23 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora confiere poder para su representación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00621-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: HELMER FABIAN CASTRO GARCIA

AUTO No. 687

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (22) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado general de la entidad demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., el poder conferido a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., solicitando se reconozca personería para actuar en su representación, y para ello, allegan certificado de cámara de comercio actualizado que da prueba de dicho acto.

Conforme lo anterior, y atendiendo que no se anexa documentación que acredite la calidad del Profesional del Derecho a CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, apoderado, se procede a efectuar la consulta en el Registro Nacional de Abogados, arrojando el siguiente resultado:



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.º: 121637

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1088251495**, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	176921	22/04/2009	Vigente

Observaciones:

Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali

RESUELVE

RECONOCER personería a la firma GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como

apoderada judicial de la parte demandante, conforme las voces y los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

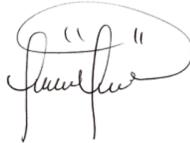


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00782-00

AUTO N°693

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (22) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega la apoderada actora, diligencias atinentes a la notificación de la demandada, como lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizadas al correo electrónico de la demandada Beatriz Elena Ramírez Mejía, bramirezmejia@gmail.com, solicitando se tenga notificado al demandado igualmente solicita la elaboración de oficios de medidas cautelares incoadas en el presente proceso.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, en primer lugar, la notificación realizada a la demandada al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** (Subrayado y resaltado del Despacho).

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de e-entrega, donde se evidencia estado actual “Acuse de recibo”, no anexa a las presentes, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde a la demandada, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que debe informar la forma como obtuvo el correo de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Ahora bien, con relación a la solicitud de elaboración de oficios de medidas cautelares incoadas en el presente proceso, señala el despacho que se encuentra a disposición de la parte, para su respectivo trámite.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada BEATRIZ ELENA RAMIREZ MEJIA, al correo electrónico bramirezmejia@gmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Infórmese a la apoderada actora, que el oficio que comunica la medida cautelar, se encuentra a disposición de la parte, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00850-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MYA CENTER SAS y CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO

AUTO N° 688
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (22) de febrero de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, certificación emitida por DOMINA del trámite de notificación realizada a los demandados MYA CENTER SAS y a CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 con resultado positivo, "ENTREGADO; SI ACUSE DE RECIBIDO" por tanto solicita se tenga notificado a los demandados en referencia y se proceda a seguir adelante la ejecución, siempre que el demandado no proponga excepciones o en su defecto se encuentre vencido el termino para ello.

En atención a lo requerido por el apoderado actor, encuentra el despacho que la notificación realizada a los demandados a la dirección electrónica contabilidadcali@myacenter.com, no fue realizada en debida forma y conforme a lo establecido en la norma en cita, ello en razón a que dicho correo electrónico, no corresponde al informado por la parte demandada en el certificado de cámara de comercio, por tanto advierte el despacho que la notificación realizada a los demandados a través del correo electrónico anteriormente referido, no será tenido en cuenta, hasta tanto cumpla con lo establecido en el Decreto 820 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada a los demandados, a la dirección electrónica contabilidadcali@myacenter.com conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

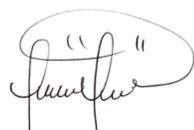


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00863-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ANA MILENA DAZA HUERTAS

AUTO N°692

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali (22) de febrero de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y las diligencias de notificación atinentes a la notificación de la demandada Ana Milena Daza Huertas, encuentra a instancia que mediante providencia auto de fecha 28 de enero de la anualidad, esta judicatura resolvió NO tener en cuenta la notificación realizada a la citada demandada al correo electrónico amildh@hotmail.com, en razón a que no se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona allí notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** toda vez que si bien es cierto informa que el correo electrónico, corresponde al demandado, lo cierto es que no allega las evidencias pertinentes, que permitan establecer claramente y den la certeza que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la aquí demandada, entendidas esas como las comunicaciones surtidas entre las partes.*

Por lo anterior, el juzgado, se abstendrá de tener como dirección electrónica amildh@hotmail.com, para notificar a la aquí demandada y lo conminará para se sirva realizar la respectiva notificación en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, en sus artículos 2091 y siguientes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la dirección electrónica amildh@hotmail.com, para la notificación de la demandada ANA MILENA DAZA HUERTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se conmina al apoderado actor para que realice la notificación del

demandado en debida forma conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, en sus artículos 2091 y siguientes

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N.32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00972-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HOLMES ASTUDILLO PEREZ

AUTO N°694

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali (22) de febrero de dos mil veintidós 2022

Informa el apoderado actor, que la notificación personal al demandado, lo tramitará de acuerdo al artículo 8º. Del decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica astudilloh-23@hotmail.com del demandado Holmes Astudillo Pérez, la cual obtuvo mediante aplicación de la entidad demandante, al momento que adquirir el crédito para efectos de remisión de correspondencia.

Conforme a lo anterior, encuentra la instancia que la solicitud no es procedente, toda vez que si bien es cierto el apoderado actor, informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, no allega las evidencias correspondientes, que permitan establecer claramente y den la certeza que el correo electrónico, al que fue remitida la notificación corresponde al demandado, entendidas esas como las comunicaciones surtidas entre las partes, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 (...) *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona allí notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar,** (resaltado del despacho),*

por lo anterior, el juzgado, se abstendrá de tener como dirección electrónica astudilloh-23@hotmail.com, para notificar al aquí demandado y lo conminará para se sirva realizar la respectiva notificación en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la dirección electrónica astudilloh-23@hotmail.com, para la notificación del demandado HOLMES ASTUDILLO PEREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se conmina al apoderado actor para que realice la notificación del demandado en debida forma conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, en sus artículos 2091 y siguientes

NOTIFÍQUESE

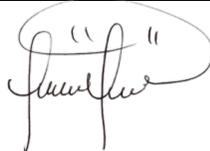


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N.32

De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: JAVIER ROSERO ANGULO

DEMANDADA: CLÍNICA SAN FERNANDO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00094-00

AUTO No. 735

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por JAVIER ROSERO ANGULO, a través de apoderado judicial, contra CLÍNICA SAN FERNANDO no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 32
De Fecha: 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 18/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220012600. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00126-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO

AUTO No 599

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSV054, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, observa el despacho que no se acredita la notificación solicitando la entrega voluntaria del vehículo a la Sra. MARIA ALEJANDRA GIRALDO GIRALDO, propietaria del mismo, conforme lo ordena el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1 inciso segundo del Decreto 1835 de 2015

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

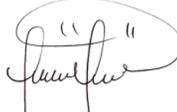


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 20222



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 22 de Febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 18/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00127-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00127-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES-
EMPRESARIOS FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ALEJANDRO CORAL VALLEJO

AUTO No. 600

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de LA **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS- FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra el ciudadano **ALEJANDRO CORAL VALLEJO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.700.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7004010022253116.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. No. 34.421 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

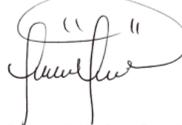


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 18/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220012800. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00128-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ, LUIS ALBERTO DIAZ

AUTO No 602

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ y LUIS ALBERTO DIAZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

E2

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

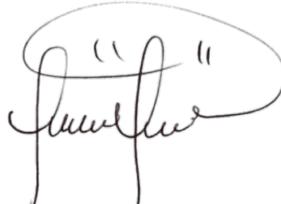


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 18/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220012900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00129-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: ALBEYRO PLATA RUIZ

AUTO No 603

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO POPULAR S. A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano ALBEYRO PLATA RUIZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

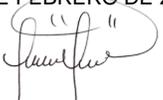
TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 32 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 23 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 21/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220013100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00131-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MIRIAM GONZALEZ DE ORTIZ, RENE FABIAN ORTIZ GONZALEZ

AUTO No 605

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, propuesta por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra MIRIAM GONZALEZ DE ORTIZ Y RENE FABIAN ORTIZ GONZALEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclararse la parte proemial de la solicitud en el sentido de indicar correctamente a quien está representando el apoderado actor, como quiera que el acreedor es una persona jurídica.

2º. Debe aclararse la pretensión No. 1, respecto del propietario (a) de vehículo objeto del presente trámite.

3º. La notificación para la entrega voluntaria del vehículo no se realizó en debida forma, teniendo en cuenta que la misma no se agotó por separado a cada una de las direcciones electrónicas del deudor y garante que figuran en el formulario de Registro de Ejecución.

3º. No se aporta el poder para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

E2

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado actor, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

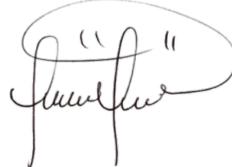


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 32 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 23 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220013200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIIVL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO No. 739

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Una vez revisado el asunto de la referencia, se advierte que, el poder especial allegado, no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, pues el mismo está dirigido al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, así como tampoco el asunto está determinado en debida forma, pues se expresa que es conferido para adelantar proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIIVL EXTRACONTRACTUAL, sin embargo, conforme a las pretensiones esgrimidas en el libelo rector ya la determinación de su cuantía, el asunto en ciernes corresponde al trámite VERBAL SUMARIO. Aunado a ello, tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el poder especial ni indica el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

2°. Por otra parte, se observa que la demanda no cumple con los dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

3°. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 25 en concordancia con el artículo 26, núm. 1 del C.G.P., pues el

togado actor determina el presente asunto como de menor cuantía, pero estima la misma en \$38.050.311, lo que sería contrario a su afirmación, pues siendo así, el asunto es de mínima cuantía.

4°. El juramento estimatorio que presenta el togado, no cumple lo establecido en el artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, pues en el acápite correspondiente se limitó a consolidar el total de las indemnizaciones pedidas, pero no discriminó tales.

5°. Finalmente, se observa que el actor pretermitió indicar el canal digital de cada uno de los testigos, incumpliendo así lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 32

De Fecha: 23 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria